

LA LEGISLACIÓN ALFONSINA Y LAS SIETE PARTIDAS

I. Alfonso X "El Sabio"

Alfonso el Sabio (1221-1284) fue la figura central del Derecho castellano bajomedieval. Hijo de Fernando III el Santo y de Beatriz de Suabia, rey de Castilla y de León (1252-1284). Coronado, en 1252 a los treinta y un años de edad, aspiró al Sacro Imperio Romano-germánico, a cuyo trono tenía derecho por parte de su madre. A la muerte de su padre reanudó la ofensiva contra los musulmanes, ocupando las fortalezas de Jerez (1253) y Cádiz (c. 1262). Llevaba no sólo sangre de sus antecesores castellanos y leoneses, sino de emperadores germanos (Federico Barbarroja) y latinos de Bizancio.

La tarea más ambiciosa del rey fue su aspiración al Sacro Imperio Romano Germánico, proyecto al que dedicó más de la mitad de su reinado. La última familia que había ostentado la titularidad del Imperio eran los Staufen, de la que descendía por línea materna Alfonso X. Junto al rey sabio apareció otro candidato al Sacro Imperio, el inglés Ricardo de Cornualles. En 1257 los siete grandes electores del emperador no unificaron su decisión y durante varios años el Imperio estuvo vacante, ya que ninguno de los dos candidatos consiguió imponerse. En 1264 tuvo que hacer frente a una importante revuelta de los mudéjares asentados en el valle del Guadalquivir. Finalmente, en septiembre de 1272 fue elegido emperador Rodolfo de Habsburgo y en mayo de 1275 Alfonso X renunció definitivamente al Imperio ante el papa Gregorio X.

II. Obra cultural y científica.

Atrajo a su corte y se rodeó de hombres de ciencia y de letras. Cultivó la poesía, la música, la astronomía, la historia. Las grandes realizaciones del monarca en el campo de la cultura le merecieron con justicia el apelativo de "Sabio". La nota más singular de su empresa cultural fue su vinculación simultánea a Oriente y Occidente. Con él se desarrolló en la Corona de Castilla una cultura de síntesis, en la que entraban ingredientes tanto cristianos como musulmanes y judíos. La fecundidad de la colaboración entre intelectuales de las tres culturas tiene su máxima expresión en la Escuela de Traductores de Toledo. Dentro de esta magnífica empresa cultural brilla con luz propia la Astronomía, cuya obra más significativa fueron las *Tablas astronómicas alfonsíes* elaboradas en 1272, que sirvieron de base a Copérnico para probar su teoría, en la que la Tierra no ocupaba una posición central en el Universo. La actividad historiográfica de Alfonso X y de sus colaboradores se concretó en obras como la *Estoria de España* y la *Grande e*

General Estoria, redactadas en lengua romance como prueba del importante apoyo del monarca al idioma castellano, incluyendo poemas épicos medievales. Alfonso X realizó también la primera reforma (normalización) ortográfica del castellano, idioma que adoptó como oficial del reino en detrimento del latín.

El monarca castellano-leonés potenció notablemente los estudios musicales: escribió numerosos poemas como el espléndido repertorio de *Cantigas*, de las que 402 son las más conocidas por ser de carácter religioso o de *Santa María*, en lengua gallego-portuguesa.

En el terreno propiamente recreativo destaca la obra que salió de los talleres alfonsinos llamadas *Libros de axedrez, dados e tablas*.

Por lo que se refiere a la arquitectura, la obra más importante llevada a cabo durante su reinado fue la catedral de León.

Sobresalió por el brillo de su inteligencia, ya que no por sus dotes como gobernante.

Su obra legislativa es considerada como la más notable de toda la Edad Media europea. Colaboraron en ella juristas como Jacobo de las Leyes, Fernando Martínez de Zamora y el maestro Roldán; sin excluir a su propia participación personal. En esta materia, como en otras, siguió los cursos de acción trazados por su padre, autor de un ambicioso proyecto de ordenamiento y reforma del Derecho del reino.

III. Los textos alfonsinos, por orden cronológico:

1. Setenario. La fecha de su elaboración oscila entre los reinados de Fernando III y de Alfonso X (1251-1252), si bien se interpreta que es una obra concebida por el primero y realizada por el segundo. Su intención fue doctrinal, y no legal. Tendió a formar una recta conciencia jurídica, especialmente en los reyes. Describía el reinado de Fernando y trataba temas religiosos, filosóficos e históricos. Sólo se conserva un fragmento. Lo publicó la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en 1945.

2. Espéculo. Su nombre verdadero es el “Libro del Fuero”, los autores coinciden en que su autor fue Alfonso X, y entre ellos Jerry Craddock lo precisa el 5 de mayo de 1255. La referencia que trae el libro, de que es “espejo del Derecho”, lo relaciona con obras alemanas del mismo siglo (Espejo de Sajonia, Espejo de Suabia), que también mostraban, como un espejo, al Derecho de su tiempo. El uso posterior del diminutivo (espéculo) se interpreta que se debió a la aparición de las Partidas, consideradas al lado suyo como una obra mayor. El Espéculo sería una obra paralela al Fuero Real. Mientras que éste se habría destinado al tribunal del rey y sólo para

Castilla, aquél se habría aplicado en Castilla y León. Su texto denota la influencia del Derecho común, junto a la del Derecho tradicional, representado por las mejores instituciones forales castellanas y leonesas. Ha llegado incompleto hasta nosotros, dividido en cinco libros. No puede asegurarse que los libros restantes, probablemente dos, hayan sido realmente escritos. Pudo haberse abandonado la redacción para emprender la de las Partidas. Esta decisión, que habría tomado el rey Sabio, la atribuyen algunos autores a su determinación de postularse como candidato al trono imperial y al interés, consiguiente, por elaborar una obra más representativa del Derecho común.

3. Fuero Real. Se llamaba, oficialmente, Fuero de las Leyes. La mayoría de los autores lo considera como redactado a comienzos del reinado de Alfonso X. Según Craddock entre julio y noviembre de 1255. Se lo concedió a Burgos como fuero local el 27 de julio de 1256, tuvo el carácter de ley, y respondió a la política unificadora en curso. Acusa una clara influencia romano-canónica, sin excluir al *Liber Iudiciorum*. Su probable autor fue el arcediano Fernando Martínez de Zamora. En su preámbulo dice que: *...entendiendo que la mayor parte de nuestros reinos no tuvieron fuero hasta el nuestro tiempo y juzgábase por fazañas y por albedríos divididos de los hombres, y por usos desaguisados y sin Derecho, de que vienen muchos males y muchos daños a los hombres ya los pueblos; y pidiéndonos merced que los enmendásemos sus usos, que fallásemos, que eran sin Derecho, y que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aquí adelante, tuvimos consejo con nuestra corte, y con los hombres sabedores de Derecho, y dímosles este fuero...* Está en discusión el ámbito de aplicación que tuvo. No cabe duda de que lo adoptó el tribunal del rey para fallar los pleitos que llegaban a él, y que fue concedido como fuero a algunas ciudades de Castilla la Vieja y de la Extremadura castellana. Pero no todos aceptan que haya regido como ley general. Fuera del levantamiento que ocasionaron los intentos de Alfonso X por imponerlo, fue admitido por las ciudades y villas que contaban con ordenamientos insuficientes o que carecían lisa y llanamente de ellos. Su uso permanente por el tribunal real dio lugar a la formación de una práctica o serie de sentencias, publicada con algunos agregados, legales y doctrinales, con el nombre de Leyes del Estilo (principios del siglo XIV). Una parte del Fuero Real se reprodujo en las recopilaciones castellanas del período Moderno. Lo glosaron, entre otros juristas, Arias de Balboa y Alonso Díaz de Montalvo.

4. Siete Partidas. No es su nombre propio, sino una expresión descriptiva de la estructura de la obra, cuyo verdadero nombre es “El Libro de las Leyes”. El nombre de Partidas le viene del

hecho de estar dividido, no en libros, como era lo tradicional, sino en “partidas” (partes). Era un código, concebido y escrito por primera vez en una lengua moderna. Por su intermedio, el Derecho común penetró más profundamente en Castilla. La versión tradicional, la considera la obra cumbre del reinado de Alfonso X, elaborada entre 23 de junio de 1256 y 28 de agosto de 1265. El texto definitivo tiene forma de acróstico (con las iniciales de las siete partidas se arma el nombre de Alfonso). Lo que reconocen casi todos los historiadores, es que fue objeto de varias redacciones a lo largo del tiempo. La versión más difundida, profusamente glosada, se debe a Gregorio López (1555). La división en siete obedece al valor cabalístico que al número le concedía la cultura occidental. Es, también, el número de partes en que se divide el Digesto, con la diferencia de que éste se subdivide en 50 libros, lo que no hacen las Partidas, que directamente se subdividen en títulos y en leyes. A diferencia de otros textos legales antiguos, tiene un carácter integral y sistemático que, sumado a su calidad científica, la hacen una obra avanzada para su época. Esta circunstancia explica la preferencia que gozó entre los juristas modernos. Hay dudas acerca de su carácter originario: si fue pensado como texto legal o como texto doctrinal, teniendo en cuenta para ello sus extensas consideraciones teóricas, y citas de las Sagradas Escrituras, Aristóteles, Séneca, Boecio, San Agustín, San Isidoro de Sevilla. Sería, en este sentido, un libro enciclopédico de Derecho, sin pretensiones normativas. Rafael Gilbert interpreta que nació como proyecto legislativo para el Imperio y que, al fracasar la candidatura de Alfonso, quedó para Castilla como libro doctrinal.

El orden de materias que sigue, parecido al del Código de Justiniano, es indicativo de una escala de valores. Se dividen en las siguientes partes:

1. Las fuentes del Derecho, la fe católica y la Iglesia.
2. De los reyes, de los funcionarios reales y de la guerra.
3. De la administración de justicia y de los derechos sobre las cosas.
4. Del Matrimonio y de las personas.
5. De los contratos y otras instituciones civiles.
6. De las sucesiones.
7. De los delitos y las penas.

Las Siete Partidas es el texto legal más difundido del Derecho Castellano y el más utilizado. Después de la *Lex Wisigothorum* o *Líber Iudiciorum* (654), traducida al romance como *Fuero Juzgo* (1252), precisamente hacia el fin del reinado de Fernando III "El Santo". Es, probablemente el de mayor vigencia en el tiempo, aunque paradójicamente, aquel cuyo origen y

formación más se ignora. Las principales causas de ello son, a juicio de los estudiosos, principalmente dos. La primera fue la gran profusión de copias manuscritas dado que el texto nació muchos antes, casi dos siglos y medio, de la aparición de la imprenta. Algunas de ellas con mayores o menores diferencias, pero ninguna idéntica a las otras. La segunda, la necesidad de conocer el derecho vigente y, dado que sabemos la dinamicidad de éste, su inevitable mutación a lo largo del eje temporal.

La falta de pruebas plenas y la diversidad de opiniones entre los historiadores del Derecho español, impide establecer en forma precisa la fecha y autoría de los textos legales y doctrinales de esta época (segunda mitad del siglo XIII y principios del XIV): el Setenario, el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas.

Es casi unánime la opinión de que sólo a partir del Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348) las Partidas tuvieron fuerza de ley y que no fueron aplicadas con anterioridad. Las razones de esta falta de aplicación van –según los autores- desde su naturaleza doctrinal y su identificación con el Derecho romano-canónico, hasta su laborioso proceso de redacción y su destinación a los tribunales del rey.

Debe destacarse que Alfonso X intenta actuar una triple política que acometerá progresivamente:

- a) reivindicación de la creación del derecho por el Monarca;
- b) unificación jurídica de sus reinos
- c) renovación jurídica.

IV. Las opiniones de Alfonso García-Gallo y Jerry Craddock.

Merecen un párrafo aparte, por la originalidad de su tesis, el primero, y por su autoridad intelectual, ambos. García-Gallo considera al Setenario como obra doctrinal concebida por Fernando III y realizada por Alfonso X, quien dio un paso más en la misma dirección al formar un código nuevo, para uso del rey y de sus oficiales. Se trataba de conseguir que los pueblos se rigiesen, en realidad, por un mismo Derecho local, que todos los jueces locales aplicasen las mismas normas, y que también lo hiciesen el rey y sus oficiales; pero, en este caso, valiéndose de una ley más progresiva que la concedida a los pueblos.

Este código nuevo redactado por Alfonso el Sabio fue el Libro del Fuero o Espéculo, sobrenombre que recibió en el siglo XIV. Su aplicación, por parte de los tribunales reales y en grado de apelación, a los casos resueltos en primera instancia según el fuero local, suscitó la

reacción de los pueblos (1272). Como consecuencia, el rey admitió que los "pleitos foreros" fueran siempre juzgados por el fuero del lugar, y que el Espéculo se reservara para los "pleitos del rey" o "casos de corte", especificados por las Cortes de Zamora (1274). Muerto el rey Sabio, el Espéculo fue objeto de una doble y distinta reelaboración. Por un lado, se acentuó y llevó hasta sus últimas consecuencias su tono doctrinal, hasta formar las Partidas. Por el otro, se redactó una obra más breve, dirigida a la práctica, aunando el Derecho tradicional y el nuevo, y así se formó el Fuero Real o Fuero de las Leyes, que se aplicó desde un principio en el tribunal de la corte y luego se concedió como fuero a diversas poblaciones. La atribución de ambas obras a Alfonso X se debe a que se toma como fecha de su redacción a la del común antecedente, el Espéculo. La excesiva amplitud y doctrinal redacción de éste, y su falta de aplicación en los pleitos foreros, explicarían su olvido. En cambio, la ponderada extensión del Fuero Real, y su estilo preciso, lo hicieron apto para ser aplicado por el tribunal real y, después, como fuero municipal, pero sin llegar a ser nunca ley general. De las Partidas, distingue cinco redacciones; las dos primeras correspondientes al Espéculo y al reinado de Alfonso el Sabio especialmente, a partir de la tercera, se habría constituido en un tratado completo del Derecho, al que el Ordenamiento de Alcalá de Henares le dio valor de ley. Alfonso García Gallo, afirma la inexistencia del texto llamado ahora "Las Siete Partidas" antes de 1290 (seis años posteriores a la muerte del supuesto autor).

Jerry Craddock, estudioso de la Universidad de Berkeley, California, replica al anterior y, junto con la mayoría de los estudiosos de la historia del Derecho español, concluye que a fin de cuentas, si bien siempre pueda quedar un residuo de incertidumbre, los principales datos jurídicos, históricos y filológicos concuerdan en aclarar todos o casi todos, los enigmas de la historia externa de la legislación de Alfonso el Sabio.

El "Libro de las Leyes" o Espéculo: 5 de mayo de 1255, según actos legislativos coetáneos.

El "Fuero de las Leyes" o Fuero Real: la hipotética fecha 25 de agosto de 1255.

El "Libro de las Leyes", Leyes de Partidas o Siete Partidas: entre 23 de junio de 1256 y 28 de agosto de 1265, refundidas a partir de 1272 y hasta cierto punto falsificadas hacia 1290, siempre en términos hipotéticos. El ejemplo más acabado es el de Sempere, citado por García Gallo en (2) pág. 359, sobre la brújula como de uso habitual por los marineros en un época en que aún no se había descubierto.

V. Las tres versiones típicas de las Partidas:

Los investigadores coinciden en que no interesaba a los editores reproducir fielmente la obra original sino en intentar divulgar el texto más correcto. El criterio de los tres editores fue meramente acumulativo. No interesaba reconstruir su historia. Para ello, García Gallo recomienda que no sólo no hay que ocultar, sino por el contrario, resaltar, las diferencias que pudieran presentar los manuscritos.

1. Alonso Díaz de Montalvo 1491.

La primera edición de "Las Partidas", hecha en Sevilla en 1491 por los impresores Maynardo Ungut Alamano y Lançalao Polono, con glosas en castellano de Alonso Díaz de Montalvo. Reproducida en 1491, 1501, dos veces en 1528, otra en 1542 y la última en Lyon, en 1550. "Las leyes de las Partidas por vicios de los escritores no estaban corregidas". Recibió duras críticas: no ofrece garantías ni al historiador del Derecho ni al filólogo. Espinosa explicaba las discrepancias de los textos por deficiencias de las copias.

Los de "molde" –es decir los impresos- los sacaron de manuscritos de pergamino que se trasladaron antiguamente y están quasi en el lenguaje que agora se escribe, pero los originales verdaderos están en papel de aquel tiempo y en letra y lengua gótica, e aquellos son los que se habían de seguir. La técnica empleada fue refundir en un texto todos los manuscritos.

2. Gregorio López 1555

La más exitosa. Reproducida en 1565, 1576, 1587, 1610, 1758, 1759, 1765, 1767, 1789, 1828, dos veces en 1843 –la de Madrid y la de Barcelona con las glosas en castellano-, 1848, 1865, 1872 y 1885.

La más exitosa, trabajada sobre la de Montalvo, entre la práctica judicial y la doctrina jurídica, era la preferida. Profusamente glosada, pero con autores posteriores a su promulgación e interpretándolas con criterios posteriores. Tampoco ofrece garantías suficientes al historiador. Sin embargo, Carlos V declaró la autenticidad de ella y había ordenado a la Chancillería de Valladolid la adquisición de un ejemplar. Para López las omisiones en los textos se explicaban sólo por descuido de los copistas, en consecuencia, se refundieron en un texto todos los manuscritos.

3. Real Academia de la Historia 1807

Se utilizaron doce (12) manuscritos para su edición. Al parecer, sus fuentes fueron elegidas más por la estética de su caligrafía que por su calidad histórica. No quiso traicionar el prestigio de la edición de Gregorio López, pero sí traicionó la verdad histórica.

Bibliografía:

Hemeroteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.

1. Riaza, Román. Las Partidas y los *libri feudorum*. Anuario de Historia del Derecho Español X, 1933, páginas 5-18.
2. García Gallo, Alfonso. El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas. Anuario de Historia del Derecho Español XXI-XXII, 1951-1952, páginas 347-528.
3. García, A. Un nuevo código de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio, el ms. Hc. 397/573 de la Hispanic Society of America. Anuario Historia del Derecho Español XXX, 1963, páginas 267-343.
4. García Gallo, Alfonso. Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X. Anuario de Historia del Derecho Español XLVI, 1976, páginas 609-670.
5. Iglesia Ferreirós, Aquilino. Alfonso X y su obra legislativa: algunas reflexiones. Anuario de Historia del Derecho Español L, 1980, páginas 531-561.
6. Craddock, Jerry. La cronología de las obras legislativas de Alfonso X El Sabio. Anuario de Historia del Derecho Español LI, 1981, páginas 365-418.
7. Iglesia Ferreirós, Aquilino. Fuero Real y Espéculo. Anuario de Historia del Derecho Español LII, 1982, páginas 111-191.
8. MacDonald, Robert A. Notas sobre la edición de las obras legislativas de Alfonso X El Sabio. Anuario de Historia del Derecho Español LIII, 1983, páginas 721-725.
9. García Gallo, Alfonso. La obra legislativa de Alfonso X. Hechos de hipótesis. Anuario de Historia del Derecho Español LIV, 1984, páginas 97-159.